

treslado sygnado de escriuano publico vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e al vso e exerçiçio de el e vos damos poder e avtoridad e facultad para lo vsar e exerçer con todas sus ynçidençias, dependençias e mergençias, anexidades e conexidades segund e por la forma e manera que el dicho Pero de Çuñiga, vuestro padre, lo tenia e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes para fazer e conplir e esecutar todas aquellas cosas e cada vna de ellas al dicho ofiçio perteneçientes syn que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello vos pongan ynpedimento alguno.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno de los que lo contrario hizieren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su treslado como dicho es que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que les enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio sygnado con su sygno al que vos la mostrare porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a XXVI dias del mes de setiembre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

## 33

**1492, septiembre, 29. Zaragoza. Provisión real prohibiendo a los dezmeros, aduaneros y guardas apostados en los puertos situados entre Castilla y Aragón que exijan a las personas que van a la corte fianzas por las mulas y acémilas cargadas con cosas que no fuesen mercancías, siempre que esas bestias no sean caballos** (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 107 v 108 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los dezmeros e aduaneros e portadgueros que son entre los nuestros reynos de Castilla e Aragon e a las guardas e otras personas que cogeys e recabdays los dichos derechos en las çibdades e villas e lugares de los dichos puertos e a cada vno e qualquier de vos a quien



esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico o de ella sopieredes en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que muchas personas que andan e resyden en la nuestra corte e otros librantés que a ella vienen a librar con nos a estos nuestros reynos de Aragon, donde al presente estamos, se nos an querellado diziendo que pasando por esos puertos vosotros diz que les pedis e demandays fianças de las mulas e azemilas e otras bestias que trahen, e porque no las pueden dar les demandays que dexen en vuestro poder çiertos maravedis para que ayan de bolver e tornar por esos puertos en que las tales personas [borrón] buelven por esos dichos puertos e vos quedays con lo que asy ponen en vuestro poder [borrón] cosas de sus vestidos e atavios que traen, e asy mismo les pedis e demandays derechos e les fazeys otros agravios e synrazones deteniendolos en esos puertos fasta tanto que se conçiernan con vosotros, e que sy asy pasase que ellos reçeberian en ello grand agravio e daño e nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les mandasemos prouehar e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los nuestros contadores mayores que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que de aquí adelante a los continuos de nuestra corte e a los librantés que a ella viniéren estando nos en estos nuestros reynos, que a las tales personas, de las mulas e azemilas e otras bestias, con tanto que no sean cauallos, jurando las tales personas que no son mercaderes ni trahen cosa de mercaderia para aver de pagar derechos, les no pidays fianças de las dichas mulas e azemilas e bestias cargadas que trahen lo suyo e no mercadorias, e les no demandedes derechos algunos e los dexey libremente pasar e les no detengades.

Pero porque lo contenido en esta nuestra carta es para evitar que no se lleven cosas ynjustas e es conforme a derecho, es nuestra merçed que por lo contenido en esta dicha nuestra carta vos los dichos arrendadores e dezmeros e aduaneros e portadgueros no podays pedir descuento alguno ni vos sea fecho, e porque todos lo sepays e sepan mandamos que cada vno de vosotros, en cada çibdad o villa o lugar do cogeys los dichos derechos, tomeys vn traslado de esta nuestra carta sygnado de escriuano publico e que cada escriuano de conçejo tome otro e que se faga pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares e de sus comarcas por pregonero e ante escriuano publico, e sy despues de fecho el dicho pregon alguno o algunos de vos fueredes contra lo contenido en esta nuestra carta e llevaredes qualesquier maravedis e otras cosas a las tales personas que lo ayades de pagar e pagueys con las setenas, e mandamos a los nuestros corregidores e alcaldes e otras justiçias qualesquier de esas dichas çibdades e villas e lugares e a cada vno de ellos que asy lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir e esecutar e esecuten segund que en esta nuestra carta se contiene, e que contra el tenor e forma de ella no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar agora ni de aquí adelante.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresca-



des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a veynte e nueve dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas dezia estos nonbres: Registrada. En la firma, acordada. Rodericus, dotor. Françisco de Badajoz, çançeller.

## 34

**1492, septiembre. Zaragoza. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera que envíe ante el Consejo Real la residencia e información secreta tomada a Juan Pérez de Barradas, corregidor que fue de Murcia, tal y como le pide éste y sin pedirle ningún derecho** (A.G.S., R.G.S., fol. 69).

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera. A vos el Bachiller Anton Martinez de Aguilera, nuestro juez de residencia de la çibdad de Murçia e Lorca, salud e graçia.

Bien sabedes como vos enbiamos a reçebir la resydençia de Juan Perez de Barradas, nuestro corregidor de las dichas çibdades e de sus ofiçiales, la qual vos reçebistes e teneys tomada, e diz que el dicho Juan Perez vos ha requerido que le diesedes la dicha resydençia que el e sus ofiçiales avian fecho e la enbiasedes ante nos e diz que le demandastes que os diese çierta suma de maravedis para el escriuano e para que enbies[s] la dicha residencia, no lo auiendo de demandar, e nos suplico e pidio por merçed que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, por ende, nos vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido enbies ante nos al nuestro consejo la dicha residencia e ynformaçion secreta que tene[ys] reçibida del dicho Juan Perez e de sus ofiçiales syn le demandar derechos de escrivano e del camino cosa alguna, lo qual vos mandamos que ansi fagades so pena de veynte mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta, eçetera.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a [en blanco] dias del mes de setienbre de noventa e dos años. Don Alvaro. Juanes, liçençiatu[s] de Carvajal, hispalensis. Johanes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. Yo, Alfon[so] del Marmol.

